



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERGIO GABRIEL CÁRDENAS CASTAÑEDA
FEDATARIO TITULAR

Academia de la Magistratura

REG. N°

0290

FECHA:

15-01-2020

RESOLUCIÓN N° 03-2020-AMAG-CD/COMISIÓN

Lima, 15 de enero de 2020

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración formulado por la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, y el Acta de Análisis y Evaluación del Curriculum documentado – 2° Etapa del Concurso de Oposición y Méritos para la provisión del cargo de confianza de Director General de la Academia de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 24-2019-AMAG-CD, de fecha 2 de septiembre de 2019, se conformó la Comisión que tendrá cargo el desarrollo del proceso correspondiente para el Concurso de oposición y méritos a efectos de la cobertura de la plaza de Director General de la Academia de la Magistratura, cargo de confianza, para el posterior nombramiento, a cargo del Pleno del Consejo Directivo, en el marco de la facultad dispuesta en el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura;

Que, mediante Resolución N° 92-2019-AMG-CD/P, de fecha 26 noviembre de 2019, se aprobó la Convocatoria al referido Concurso de oposición y méritos, y se aprobó el Reglamento que regularía el procedimiento de selección;

Que, el artículo 7° del citado Reglamento establece como 2° Etapa de dicho Concurso: el Análisis y calificación de curriculum, conforme a los criterios establecidos en el citado dispositivo normativo, según Factores de Evaluación. Dicha etapa se encuentra a cargo de la Comisión de Evaluación, quien establecerá el estricto orden de mérito respecto de la calificación obtenida en esta fase del proceso;

Que, según el artículo 11° del Reglamento, la nota mínima aprobatoria en la referida Etapa es de 65 puntos respecto del puntaje máximo que es de 100 puntos;

Que, del Acta de Análisis y Evaluación del Curriculum documentado – 2° Etapa del Concurso de Oposición y Méritos, y Anexo 4, se desprende que la postulante Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, obtuvo una calificación de 60.5, esto es, no obtuvo la calificación mínima aprobatoria para pasar a la siguiente etapa del Proceso de Concurso;

Que, con fecha 10 de enero de 2020, la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, formula Recurso de Reconsideración al puntaje asignado en la Evaluación del Curriculum documentado del concurso de oposición y méritos para la provisión del cargo de confianza de Director General de la Academia de la Magistratura, señalando lo siguiente:

- a) Solicita reconsideración en los Factores: Formación Profesional, Investigación, ponencias y publicaciones, y en Experiencia profesional.

b) Factor – Formación Profesional, se le ha otorgado 2 puntos, y señala haber presentado el Diploma del Master y Diploma de Gerencia en la Administración Pública de ESAN y Contraloría General de la República, los cuales no han sido puntuados: i) Es egresada de 2 maestrías de cuatro semestres académicos, y sólo han considerado 6 semestres según el Reglamento y bases; ii) En el caso de la Maestría en Gestión Pública esta tiene doble titulación, por lo que apelando a la duda razonable y principio de verdad material solicita se considere el Master en Gerencia Pública con puntuación dentro del rubro diplomados; iii) Acota que con el Master en Gerencia Pública tendría los otros 2 semestres que no han sido evaluados por la comisión, estando a los límites establecidos por la normativa (Reglamento del Concurso); iv) En el caso del Diplomado Gerencia en la Administración Pública, en el certificado se señala 60 sesiones de 1 hora y 30 minutos cada una, considerando un total de 90 horas cronológicas, y se debe tener en cuenta que las horas académicas son de 45 minutos; por tanto, se observa claramente 90 horas cronológicas y 18 horas lectivas, por lo que existiendo duda en dicho rubro está debe favorecer al administrado, debiendo ser considerado y puntuado, para lo cual cita los Principios de Eficacia y eficiencia, Igualdad de Oportunidades, Mérito, Transparencia, Probidad y ética pública, Flexibilidad, Protección contra el término arbitrario del Servicio Civil.

c) Factor – Investigaciones, ponencias y publicaciones, alega: i) En el puntaje otorgado en artículos se consignó la observación de que éstos no se adjuntaron; ii) El Artículo 4° del Reglamento señala que el postulante deberá adjuntar el CV debidamente documento con carácter de declaración jurada, y conforme el formato de Estructura curricular y llenar la Ficha de Inscripción; iii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 11, la calificación la realiza la comisión, asignando a cada mérito el puntaje determinado que aparece en el cuadro correspondiente (factores de evaluación) que constituye anexo del reglamento, siempre que se hubiere acreditado con los documentos respectivos; iv) Presentó al Concurso la Ficha de Inscripción y documentos y declaraciones juradas debidamente firmadas, por lo que solicita la reconsideración en el puntaje otorgado, no habiéndose otorgado puntaje por los 4 artículos realizados al Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur, lo cual acreditó con la constancia expedida, y en el caso que la comisión considere que estuviere falseando información, esta no es la etapa de dicha evaluación, sino por el contrario en un acción de control posterior que le corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos; v) que el Reglamento no establece que se deben presentar los artículos o investigaciones, por lo que considera que si no se cuenta con una constancia, si se debería presentar en físico, que en el presente caso la suscrita objetivamente ha presentado una constancia válida expedida por una institución reconocida y que no ha sido valorada con los 2 puntos; vi) en el derecho constitucional se establece que lo que no está solicitado no puede ser exigido posteriormente, salvo para esclarecer hechos como el presente, para lo cual adjunta los artículos elaborados para el Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur; vii) En ponencias, se le otorgó puntaje de 0.5, entiende que por las recargadas labores de la Comisión, no ha advertido que la suscrita si bien ha presentado un solo certificado emitido por el Director Académico de la Escuela Nacional de Administración Pública de SERVIR, no se ha valorado que la expedición de dicho certificado es por 5 ponencias realizadas para dicho ente, las cuales no sólo fueron realizadas en distintas fechas, sino también en lugares diferentes, por lo que no debe considerarse como un solo documento; viii) Señala que ENAP – SERVIR no otorga constancias por cada una de ellas, sino que, por simplicidad administrativa, le ha otorgado una constancia integrando las 5

REG. N° 0200
SERGIO GABRIEL CARDENAS CASTAÑEDA
FEDERICO TITULAS
15-01-2020
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ponencias, solicitando reconsideración al puntaje dado, por lo que le corresponde los 2 puntos tal como señala el Reglamento, y adicionalmente obra la constancia expedida por el Instituto de Defensa Civil del 11 de marzo de 2019, en calidad de expositora, la cual nuevamente se adjunta para mayor valoración de la Comisión.

d) Factor – Experiencia Profesional, sostiene: i) La comisión no ha evaluado correctamente los factores de Gestión en entidades públicas o privadas, y Experiencia en entidades académicas, públicas o privadas; ii) Dichos factores deben ser considerados independientemente como dos factores de evaluación distintos, debiendo el primero versar sobre gestión en entidades públicas y la segunda sobre la experiencia profesional en entidades académicas; iii) Se ha dado con la ingrata sorpresa que en el Factor de Gestión en entidades públicas o privadas: Director, gerente, rector, vicerrector, decano (5 por cada año) hasta 15 puntos, no se ha considerado puntaje alguno; iv) Precisa que hay 2 cargos que no han sido tomados en consideración: de Directora de la Escuela Nacional de Control, desde el 5 de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, entidad del Estado a nivel de posgrado – Sector Público, Jefe de Unidad y Jefe de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, desde el 2 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2017, Jefa de Abogados Junior de Estudio Jurídico del 2 de enero de 2002 al 16 de febrero del 2004, Entidad privada; por tanto la puntuación que merece es el máximo de 15 puntos, acota que la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27785, señala que la Escuela Nacional de Control en su condición educativa, está facultada para otorgar grados académicos de Maestro y Segunda Especialización y según su Reglamento el cargo de Director General es equivalente al cargo de Vicerrector; v) Señala que no se puede normar posteriormente otros aspectos adicionales, o considerar una puntuación diferente al que se encuentra establecido en la publicidad del documento normativo, puesto que si hubiera alguna cambio posterior que cambia las reglas del concurso esta puede decaer en nulidad y por consiguiente en sanciones posteriores; vi) El Reglamento en su primera disposición faculta a la Comisión de Evaluación y al Pleno del Consejo Directivo, a resolver aquellos aspectos no previstos en el Reglamento, dispositivo que no establece cambio de reglas y menos la variación de las tablas de puntuación, sino ante dudas puedan resolver las controversias de la mejor manera; vii) La Ley Marco del Empleo Público establece el acceso al empleo público, en base a criterios objetivos y razonables, en estricto apego al principio de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, por lo que la inobservancia de los mismos genera nulidad de dicho proceso, conforme lo previsto en el artículo 9° de la referida Ley; viii) Sin perjuicio de lo señalado en cuanto al rubro de Coordinador o similar, con la Ley Orgánica de la AMAG, se estableció la estructura de la entidad, y dentro de los documentos normativos el cargo de Especialista dentro de la Academia de la Magistratura, está considerada dentro del rubro Directivo de acuerdo al Cuadro que detalla, plasmado en el Decreto Supremo N° 177-2005-EF sobre la escala remunerativa, por lo que solicita dar el puntaje máximo de 12; ix) En el caso de la AMAG, la plaza de Especialista es considerada como coordinador, corroborado con todas las convocatorias publicadas en la página web, donde se establece que la suscrita es la coordinadora de la actividad académica, por lo que solicita la nueva revisión del factor de evaluación y otorgar el puntaje petitionado, claramente justificada y argumentada documentalmente, y en caso de duda o controversia debe ser considerada favorable al administrado; x) La Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil en su Informe N° 271-2015-SERVIR/GPGSC ha señalado que las entidades deben establecer en la convocatoria y/o en las bases del proceso de selección

d)



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REG. N° 0298
FECHA 15-01-2020

SERGIO GABRIEL CARDENAS CASTAÑEDA
FEDATARIO TITULAR

para el acceso al servicio civil, el perfil mínimo en función al puesto, las etapas del proceso, y criterios con los cuales se asignarán los puntajes respectivos en cada una de éstas, y el puntaje mínimo que debe obtener el postulante para acceder a las siguiente etapa del proceso, dichos criterios deben ser objetivos y razonables; en ese sentido, si algunos de los participantes consideran que el proceso no se ha ceñido a los parámetros objetivos de evaluación o se ha trasgredido alguno de los principios que rigen el mismo, el resultado podrá ser impugnado a través de los recursos administrativos que la ley establece, lo cual en el presente caso se ha presentado como Recurso de Reconsideración, acota que el ente rector sanciona con nulidad los actos administrativos de las entidades que en el proceso de selección de personal incumplan con las normas relacionadas con el ingreso al Servicio Civil, precisando que dicha trasgresión vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, por lo que el mecanismo de evaluación debe responder a parámetros objetivos de evaluación, que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al Servicio Civil.

Que, con fecha 13 de enero de 2020, la impugnante presenta un nuevo escrito, precisando que aporta nueva prueba adicional al recurso de reconsideración formulado, señalando en cuanto al Factor – Formación Profesional, lo siguiente: i) En el caso del Diplomado en Gerencia en la Administración Pública, el certificado que obra en el expediente presentado, señala 60 sesiones de 1.30 minutos cada una, considerando un total de 90 horas cronológicas; ii) La suscrita envió un correo a la Universidad ESAN, al Coordinador de Programa PDI – Dirección de Programas Institucionales, señor Luis Rosa sobre ¿Cuántas horas lectivas tuvo el Programa? señalando que si fueron 60 sesiones de 1.5 horas cronológicas cada una, es equivalente a 120 horas lectivas de 45 minutos cada una, por lo que se debe considerar el puntaje solicitado;

Que, en cuanto al Factor – Experiencia Profesional, reitera el pedido de puntuación, que el cargo de Especialista, se debe considerar de Coordinador o similar, y dar el puntaje necesario de 12 puntos, adjunta las Convocatorias de actividades académicas; agrega como fundamento de derecho, el artículo 26° de la Carta Magna, respecto a que en la relación laboral, se respetan los siguientes principios: Igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, de conformidad con el artículo 10° del Reglamento, el análisis y calificación del Curriculum Vitae tiene por objeto la verificación y calificación de los antecedentes y méritos profesionales y académicos del postulante;

Que, dicho dispositivo tiene por finalidad la definición de reglas, esto es, el cumplimiento de las formalidades de observancia obligatoria por parte de los postulantes del proceso, según las exigencias previstas para cada etapa del proceso;

Que, el artículo 11° del mismo cuerpo normativo establece que la calificación del curriculum vitae la realiza la Comisión de Evaluación, asignando a cada mérito el puntaje determinado que aparece en el cuadro correspondiente (según factores de evaluación), que obra anexo al reglamento, **siempre que se hubieren acreditado con los documentos respectivos**;

Que, en cuanto a los Estudios curriculares de maestría en otras especialidades o disciplinas afines (1.5 puntos por semestre) hasta 6 puntos, del Curriculum Vitae se desprende que la

postulante tiene la condición de egresada de la Maestría en Derecho Procesal, habiendo aprobado 51 créditos, por lo cual se le asignó el puntaje máximo de 6 puntos en dicho rubro;

Que, ahora bien, solicita la impugnante que el Diploma del Master en Gerencia Pública otorgado por el Consejo Rector de EUCIM Business School, y cuyo certificado de Estudios ha sido expedido por EUCIM y el Instituto de Gobierno y de Gestión Pública de la Universidad Particular San Martín de Porres, puede ser equiparado a una Diplomado con un mínimo de 120 horas;

Que, sobre el particular, a través del CV documentado, se determina que dicho requerimiento fue formulado en la etapa de Evaluación curricular; por tanto, la solicitud formulada vía recurso de reconsideración deviene en extemporánea;

Que, en el caso del Diploma de Gerencia en la Administración Pública, otorgado por la Contraloría General de la República y la Universidad ESAN, en el cual se indica que la actividad se desarrolló en 60 sesiones de 1.30 minutos cada una, deberá tomarse en consideración que la precisión y/o aclaración remitida vía correo electrónico, por el Coordinador de Programas –DPI- Dirección de Programas Institucional de ESAN Graduate School Of Business, ha sido remitido a la Comisión de Evaluación, recién el 13 de enero del presente, esto es, con fecha posterior a la etapa de Evaluación Curricular e inclusive con posterioridad al Recurso de Reconsideración planteado el 10 de enero; por tanto, la presentación de la documentación resulta extemporánea;

Que, en cuanto al Factor – Investigaciones, ponencias y publicaciones, en lo referido a los artículos, no se asignó puntuación, al no haberse presentado los artículos para su verificación;

Que, sobre el particular, se reitera que el artículo 11° del mismo cuerpo normativo establece que la calificación del curriculum vitae la realiza la Comisión de Evaluación, asignando a cada merito el puntaje determinado que aparece en el cuadro correspondiente (según factores de evaluación), **siempre que se hubieren acreditado con los documentos respectivos**; por tanto, la presentación extemporánea de documentación adicional vía recurso de reconsideración, determina el incumplimiento a la formalidad exigida en el Reglamento de Concurso, esto es, la presentación del CV debidamente respaldado con los documentos pertinentes, según fecha estipulada en el respectivo cronograma publicado;

Que, la constancia del Colegio de Abogados de Lima Sur, no suple la formalidad de presentar la documentación pertinente (artículos), a efectos de permitir la evaluación de la Comisión, cual es verificar minimamente su contenido, y determinar su correspondiente puntaje; por tanto, la pretensión de calificación de documentación adicional, culminada la Etapa de Evaluación curricular, implica el desconocimiento de las reglas impuestas a través del Reglamento de Concurso como obligatorias, y constituiría un tratamiento inequitativo en relación a aquellos postulantes que cumplieron con la presentación de la documentación pertinente en la fecha prevista para efectos de la respectiva calificación; por tanto, la pretendida calificación extemporánea resulta inviable;

Que, en lo relativo a las ponencias, se advierte a folios 51 del CV documentado, la Constancia expedida por el señor Miguel Robles – Recavarren Benites, Director Académico de la Escuela Nacional de Administración Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – en donde se consigna que la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, ha participado como Ponente en 5 eventos académicos en las Regiones de Ancash, La Libertad y Tumbes, el 26 de octubre, 22

de noviembre y 29 de noviembre de 2019, respectivamente; por consiguiente, corresponde asignarle hasta el máximo de 2 puntos en el rubro ponencias;

Que, respecto al Factor de Gestión en entidades públicas o privadas, en lo relacionado al cargo de Directora de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República, la Comisión Evaluadora ha considerado dicho cargo en el rubro experiencia en entidades académicas como Directora de Estudios, a las que sumado el tiempo de experiencia por los encargos como Directora Académica, Secretaria Administrativa y Subdirectora de Programa Académico en la Academia de la Magistratura, se le ha otorgado la puntuación máxima de 12 puntos;

Que, respecto a dicho cargo: Directora de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República, alega la recurrente que no ha sido considerado en el Factor de Gestión en entidades públicas o privadas, y que de acuerdo a su Reglamento, el cargo de Director General es equiparable al cargo de Vicerrector;

Que, sobre el particular, lo alegado es desestimado en atención a las siguientes consideraciones:

Del Certificado de Trabajo N° 100-2019-CG/PER, emitido por el Subgerente de la Subgerencia del Personal y Compensaciones, de la Contraloría General de la República, se determina que la señora Ingaruca Ruiz, ostentó el cargo de Directora de la Escuela Nacional de Control desde el 5 de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2019.

La Resolución de Contraloría N° 242-2019-CG, de fecha 09 de agosto de 2019, que presenta la impugnante como nueva prueba, aprueba el Reglamento de la Escuela Nacional de Control, el cual prevé dentro de su Organigrama dos Direcciones: Dirección General de la Escuela Nacional de Control y a la Dirección de la Escuela Nacional de Control, siendo que el que ostenta el cargo de Director General, es quien hace las veces de Vicerrector, en lo que corresponde, de conformidad con la normativa emitida por la SUNEDU.

- La citada Resolución de Contraloría N° 242-2019-CG, fue expedida con posterioridad a las fechas consignadas en el Certificado de Trabajo N° 100-2019-CG/PER (5 de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2019), por tanto, es necesario remitimos al Reglamento de la Escuela que estuvo vigente durante el período de labores de la señora Ingaruca Ruiz en su condición de Directora, determinándose que el anterior Reglamento fue el aprobado por Resolución de Contraloría N° 216-2017-CG del 8 de junio de 2017.
- De la lectura del Reglamento aprobado en el año 2017, se establece que la Escuela Nacional de Control sólo contaba con el cargo de Director, y ninguna de sus funciones eran equiparables a la de un Vicerrector;
- Lo señalado determina que es en agosto de 2019, y vía la modificación de la Estructura Orgánica de la Escuela, que recién se crea el cargo de Director General, estipulándose que éste hace las veces de Vicerrector, en lo que corresponda según norma de la SUNEDU; por tanto, antes de la dación de dicho dispositivo (y durante la gestión de la señora Ingaruca Ruiz) sólo se contempló el cargo de Director (a), el cual no tuvo función equiparable al de un Vicerrector.
- Lo señalado se corrobora con el propio Certificado de Trabajo presentado, la señora Ingaruca Ruiz, ostentó el cargo de Directora de la Escuela; por tanto, habiéndose calificado dicho cargo para el rubro experiencias en entidades académicas, estando a las consideraciones expresadas, la puntuación asignada debe mantenerse, por tanto, la pretensión deviene en inviable;

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERGIO GABRIEL CARDENAS CASTAÑEDA
SECRETARIO GENERAL

REG. N° 0250. FECHA 14-01-2020

Que, en cuanto al cargo de Jefe de Unidad, adscrita a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, y Jefe de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, dichos cargos son de apoyo y asesoría en la gestión; por tanto, no son equiparables a la experiencia en cargos de Director, gerente, rector, vicerrector o decano en entidades públicas o privadas; por tanto, no corresponde la asignación de puntaje solicitado;

Que, finalmente, habiéndose determinado la correcta asignación de puntaje por el cargo de Directora de la Escuela Nacional de Control, en el rubro experiencias en entidades académicas, rubro en que además se ha considerado el máximo de 12 puntos, sin la posibilidad de asignar mayor puntuación, carece de objeto evaluar si el tiempo de experiencia en el cargo de Especialista se equipara a la de Coordinadora;

Que, estando a las consideraciones expuestas, la Comisión encargada del Proceso de Concurso, en estricta observancia a las disposiciones del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos, por unanimidad acordó estimar en parte el Recurso de Reconsideración formulado por la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz;

En uso de las facultades, y al acuerdo adoptado en la fecha por la Comisión encargada del Proceso de Concurso;

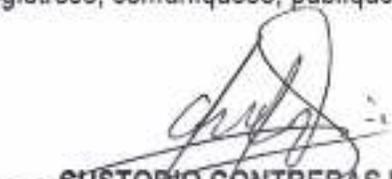
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de reconsideración presentado por la señora NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ, otorgándosele el siguiente puntaje: 1.5 ponencias, por la Constancia expedida por el señor Miguel Robles – Recavarren Benites, Director Académico de la Escuela Nacional de Administración Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por tanto, modificar los resultados de la Evaluación Curricular, con una puntuación total de 62 puntos.

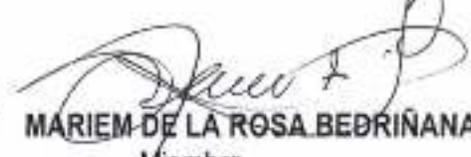
Artículo Segundo.- Confirmar la condición de NO APROBADA de la señora NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ, en la 2° Etapa del Concurso de Oposición y Méritos para la Provisión del cargo de confianza de Director General de la Academia de la Magistratura.

Artículo Tercero.- Procédase a notificar a la recurrente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.


CUSTODIO CONTRERAS RIOJA
Presidente


ALDO FIGUEROA NAVARRO
Miembro


MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA
Miembro



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


SERGIO GABRIEL CARDENAS CASTAÑEDA
FEDATARIO TITULAR

REG. N. 0290

FECHA 15-01-2020

ANEXO 8
RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL CURRÍCULUM DOCUMENTADO
2º ETAPA DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE CONFIANZA DE
DIRECTOR GENERAL DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

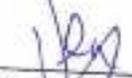
Evaluación Postulantes	Formación Profesional (Hasta 30 puntos)	Investigación, Ponencias y Publicaciones (Hasta 10 puntos)	Experiencia Profesional (Hasta 55 puntos)	Capacitación e en otros rubros (Hasta 05 puntos)	PUNTAJE TOTAL
RODRÍGUEZ CASAVILCA, HIPÓLITO MARTÍN	27.5	10	42.5	5	85
TEJADA PINTO PAOLO EDGARDO	12.5	4	47	1	64.5
INGARUCA RUIZ, NATHALIE BETSY	18	2	38	4	62
ARROBA UGAZ, WALDY GRACE	9	1.5	48	1	59.5
MATTA NÚÑEZ, GUSTAVO JOE	12.5	2	37	3	54.5
FERREYROS SOTO, CARLOS ALBERTO	6	6	33	4	49


CUSTODIO CONTRERAS RIOJA
 Presidente


ALDO FIGUEROA NAVARRO
 Miembro

MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA
 Miembro

 **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


SERGIO GABRIEL CARDENAS CASTANEDA
 FEDATARIO TITULAR

REG. N.º

FECHA:

1290 15-01-2020

**ANEXO 4
EVALUACIÓN DEL CURRÍCULUM DOCUMENTADO**

Fecha: 15 /01/2020

Nombre: INGARUCA RUIZ, NATHALIE BETSY

FACTORES	PUNTAJE	OBSERVACIONES
FORMACION PROFESIONAL	18 PUNTOS	
Doctorado en Derecho o Gestión Pública	-----	
Estudios curriculares de doctorado en Derecho, Gestión Pública o disciplinas afines al puesto (2 puntos por semestre) hasta 06 puntos	-----	
Grado de maestro en Derecho (materia jurídica) y/o Gestión (de acuerdo a las funciones del puesto- Estatuto y ROF de la AMAG)	10	
Estudios curriculares de maestría en otras especialidades o disciplinas afines (1.5 puntos por semestre) hasta 06 puntos	6	
Otro título profesional en disciplinas afines (1 por cada grado o título) hasta 02 puntos	-----	
Diplomados (mínimo 120 horas, 0.5 por cada evento) hasta 8 puntos	2	
INVESTIGACIONES, PONENCIAS Y PUBLICACIONES	2 PUNTOS	
Publicaciones:		
En disciplina jurídica, administración y de gestión		
- Libros (1 punto por cada uno) hasta 03 puntos	-----	
- Investigaciones (1 punto por cada uno) hasta 05 puntos	-----	La tesis para la obtención de títulos o grados no es considerada en el rubro, investigaciones, ponencias y publicaciones.
- Artículos (0.5 punto por cada uno) hasta 02 puntos	-----	No adjunta artículos
- Ponencias (0.5 punto por cada uno) hasta 02 puntos	2	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	38 PUNTOS	
Gestión en entidades públicas o privadas: director, gerente, rector, vicerrector, decano (05 puntos por año) hasta 15 puntos	-----	14 días como Directora General
Experiencias en entidades académicas, públicas o privadas como Director de Estudios, Secretario, Jefe de Departamento, Director de instituciones educativas, Coordinador o similar; (3 puntos por año) hasta 12 puntos.	12	Se ha considerado los encargos en la Dirección Académica, Secretaría Administrativa y Subdirecciones de Programa en la AMAG. Asimismo, el cargo de Directora en la Escuela de la Contraloría
Como docente universitario; hasta 15 puntos		
- Pre-grado (1 punto por semestre) hasta 6 puntos	6	
- Post-grado (1.5 punto por semestre) hasta 9 puntos	-----	
Como magistrado (juez o fiscal) o abogado (servicios efectivos no simultáneos) (2 puntos por año) hasta 20 puntos.	20	
CAPACITACION EN OTRO RUBROS	04 PUNTOS	
Informática hasta 03 punto por acreditar manejo de software de oficina (1 punto en manejo de procesador Word, 1 punto en Hojas de cálculo, 1 punto en Programa de presentaciones	3	
Idiomas (1 punto por idioma) hasta 2 puntos	1	
TOTAL:	62	



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GUSTOBIO CONTRERAS RIOJA
Presidente

ALDO FIGUEROA NAVARRO

MARIENDE LA ROSA BEDRIÑANA

SERGIO GABRIEL CÁRDENAS CASTAÑEDA Miembro

Miembro

FEDATARIO TITULAR

REG. N° 0299 FECHA 15-01-2020